

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-014-2017-00135-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS CÁRDENAS ZAMORANO
<b>DEMANDADO:</b>	EMCALI EICE ESP
<b>ASUNTO:</b>	Consulta de la sentencia No. 064 del 28 de febrero de 2019.
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Reajuste pensión jubilación Ley 6 de 1992
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

**APROBADO POR ACTA No. 06**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 59**

Hoy, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante ordenando en la sentencia No. 064 del 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS CÁRDENAS ZAMORANO** contra **EMCALI EICE ESP**, radicado **76001-31-05-014-2017-00135-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 48**

**ANTECEDENTES**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tienen los contenidos en la demanda visible a folios 4 a 19, y en la contestación arrojada por **EMCALI** a folios 38 a 57 y 128 a 134, los cuales en gracia de la brevedad y el principio

de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali profirió la sentencia No. 064 del 28 de febrero de 2019, resolvió declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, y en consecuencia, absolvió a **EMCALI EICE ESP** de las pretensiones incoadas por el demandante y le impuso condena en costas a la parte vencida en juicio.

El *A quo* fundamentó su decisión, básicamente, en que los reajustes establecidos en Ley 6 de 1992 reglamentada a través del Decreto 2108 de 1992, en concordancia con la Sentencia C-531 de 1995 y lo dicho por la Jurisprudencia Especializada Laboral, solo aplicaban para aquellos pensionados del sector público del orden nacional, condición que no cumplió el demandante, en atención a que su vinculación se dio con una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal. Así mismo, precisó que la pensión de jubilación del actor fue reconocida por disposición contenida en una Convención Colectiva de Trabajo, y a la fecha de reconocimiento la misma era superior al SMLMV de la época.

### RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo el poder especial que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. DORIS ADRIANA GUERRERO PÉREZ identificada con T.P. No. 104.409 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 22 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandada presentó escrito de alegatos. Por su parte, el demandante no allegó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si el demandante tiene derecho al reajuste de su pensión de jubilación en los términos de la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año. En caso positivo, habrá de verificarse la procedencia de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## CONSIDERACIONES

A esta altura no se discuten los siguientes aspectos: **1)** Que el señor **CARLOS CÁRDENAS ZAMORANO** estuvo vinculado al servicio de **EMCALI EICE ESP** desde el 18 de diciembre de 1973 hasta el 30 de diciembre de 1988 (f. 77). **2)** Que a través de la Resolución No. 244 del 15 de febrero de 1989 la entidad demandada le reconoció al demandante pensión de jubilación, en cuantía de \$257.059 mensuales, pagadera a partir del 31 de diciembre de 1988 (fs. 75 a 76). **3)** Que el 20 de junio de 2016, el accionante solicitó a **EMCALI**, entre otras cosas, el reajuste de su mesada pensional en aplicación del Decreto 2108 de 1992, a partir del 01 de enero de 1993, petición a la que no accedió la demandada a través de Oficio No. 832-DGL-2770 del 08 de julio de 2016 (fs. 23 a 30).

## APLICACIÓN DE LA LEY 6° Y EL DECRETO 2108 DE 1992

Perfilado el debate de la forma descrita, es preciso recordar que la norma sobre la cual se cimentan los pedimentos de la demanda, esto es, el artículo 116 de la Ley 6° de 1992, consagraba lo siguiente:

***“(...) Ajuste a pensiones del sector público nacional. ”Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989. (...)”***

Dicho articulado fue objeto de reglamentación a través del Decreto 2108 de 1992, que precisó la forma como operarían los reajustes anuales a partir del 01 de enero de 1993, y los años 1994 y 1995.

Nótese que de las disposiciones enunciadas tenían como principal objetivo generar una compensación entre el ingreso de los jubilados del estamento público del orden nacional y el aumento de los salarios estipulados anualmente en el país, puesto que el reajuste consagrado para esa clase de pensiones en la Ley 4 de 1976, era incluso inferior al aumento del IPC y al incremento porcentual ordenado para los salarios de los trabajadores del territorio Nacional, ocasionando que estas perdieran capacidad adquisitiva.

No obstante, es del caso señalar que a través de Sentencia de Constitucionalidad C-531 de 1995, el artículo 116 de la Ley 6° de 1992 fue declarado **inexequible**, dejando claro el Alto Tribunal que: “(...) *la declaración de inexequibilidad de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. **Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexequible y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. (...)***” (Negrilla y Subraya de la Sala).

Precisado lo anterior, en inveterada Jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha abordado el estudio relativo a la aplicabilidad de la norma en cita, por ejemplo, en la Sentencia SL22107 del 11 de diciembre de 2003, SL15775-2014, y recientemente en la SL4366-2019, decisión en la cual estudió precisamente el reajuste pensional solicitado por un jubilado de **EMCALI**, y apuntó:

*“(...) La Corte ha sostenido, de manera reiterada, que tal preceptiva ordenó una nivelación pensional en el sector público nacional a fin de garantizar el poder adquisitivo de las pensiones causadas con anterioridad al año 1989 y que fueron afectadas por la inflación y por existir diferencias con los aumentos de salario decretados cada año para esta clase de servidores o para el mencionado sector.*

*En esa trayectoria y bajo ese entendido se ha indicado, que el susodicho reajuste arropó exclusivamente a los pensionados del orden nacional, sin que pueda extenderse a los pensionados del orden territorial o distrital, so pena de desbordar el querer del legislador y hacerle producir a la norma efectos en ámbitos diferentes. (...)*”

De ahí que, en armonía con el contenido normativo y jurisprudencial sobre la temática estudiada, emerge para la Sala que la razón no está de lado del demandante, por cuanto, según se observa de la de la documental de folios 91

a 88, para la época de reconocimiento pensional en favor del actor, la entidad demandada tenía la naturaleza de **Establecimiento Público del orden Municipal**, aspecto que de entrada deja sin piso los pedimentos del accionante, pues evidencia que pese a tener la condición de servidor del sector público, no pertenecía al orden nacional, requisito indispensable para hacerse derecho al reajuste reivindicado.

Tal situación, resalta la Corporación, en nada cambió con lo dicho en la Sentencia de Constitucionalidad citada en líneas anteriores, toda vez que, si bien es cierto dejó sentado que sus efectos eran hacia futuro, y en esa senda, los reajustes causados con anterioridad a ella debían ser cancelados, tal precisión apuntaba obviamente a aquellos empleados que durante el tiempo anterior a la declaratoria de inexequibilidad, hubieren cumplido los requisitos para su causación, condición que el demandante no acredita por las razones anteriormente expuestas.

De igual forma, no puede pasar por alto la Sala que, si en gracia de discusión concluyéramos que el actor tenía la calidad de servidor del ámbito nacional, ello tampoco tendría la contundencia necesaria para brindar vocación de éxito a las pretensiones, como quiera que, partiendo que la pensión de jubilación le fue reconocida al accionante el **31 de diciembre de 1988**, al analizarse el fin teleológico del artículo 116 de la Ley 6° de 1992, que no era otro distinto a minimizar las diferencias económicas entre las pensiones de empleados públicos del orden nacional con los demás aumentos salariales, la prestación del demandante no se enmarca bajo ese amparo, pues para el momento de su causación no tuvo oportunidad de verse reajustada en los términos de la Ley 4° de 1976, en tanto ya estaba vigente la Ley 71 de 1988, la cual contempló el incremento de las pensiones en el mismo porcentaje ordenado para el salario mínimo.

Son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia por haberse conocido en el grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 064 del 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito.

**SEGUNDO:** Sin constas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*